



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2015-00346-01.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ROBERTO ENRIQUE ESQUIAQUI GONZÁLEZ.
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 27 de septiembre de 2019¹, a través de la cual resolvió:

“Primero. – Revocar la sentencia del 2 de agosto de 2016, proferida en audiencia por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en el proceso incoado por el señor Roberto Enrique Esquiaqui González contra la Universidad del Atlántico, acorde con las motivaciones que anteceden.

Segundo. – Declárese la nulidad del Oficio sin número de fecha 22 de abril de 2015, suscrito por el Jefe del Departamento – Gestión del Talento Humano de la Universidad del Atlántico, respecto de la petición elevada por el accionante el 17 de abril de 2015, a través del cual se le negó el reconocimiento de la relación laboral.

Tercero. – Declárese la existencia de la relación laboral realidad entre el señor Roberto Enrique Esquiaqui González y la Universidad del Atlántico por el periodo comprendido entre el 29n de junio de 2011 y el 30 de diciembre de 2011; 20 de enero de 2012 y el 30 de diciembre de 2012; 22 de enero de 2013 y el 11 de diciembre de 2013, como se deprecó en la demanda.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, condénese a la Universidad del Atlántico a tomar el ingreso base de cotización o IBC pensional del demandante, dentro de los periodos laborados por prestación de servicios mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados por el señor Roberto Enrique Esquiaqui González, como contratista y los que se debieron efectuar, deberá cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión, únicamente respecto del porcentaje que le correspondía como empleador. Por su parte, el

¹ Ver folio 91 – 114 documento 03 de la carpeta “C02Principal” del expediente digital de la referencia.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

demandante tendrá la obligación de acreditar el pago de las cotizaciones que realizó al Sistema General de Seguridad Social en pensiones, durante el tiempo que duraron los referidos vínculos contractuales; y en la eventualidad de no haberlas efectuado o de existir diferencia en su contra, le corresponderá la carga de cancelar o completar en dicho sistema, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador.

Cuarto. – Declárese prescrito el pago de la suma de dinero equivalente a las prestaciones sociales, respecto de los contratos Nos. 000423 (29/06/2011 – 30/12/2011); 000045 (20/01/2012 – 30/12/2012); 000014 (22/01/2013/ - 11/12/2013).

Quinto. – Confírmese en lo demás la sentencia apelada.

Sexto. – En su oportunidad, ejecutoriada ésta decisión devuélvase el expediente a su lugar de origen, para su correspondiente archivo.”

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así mismo, el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

ARTÍCULO 2.º *Actualización de tarifas.* Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: \$ 6.900
2. De las notificaciones personales:
 - a. Cuando el secretario envíe la comunicación: \$ 8.150
 - b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso.
 - c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: \$2.400
3. De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**
4. De las copias simples: \$150 por página
5. De las copias auténticas: \$250 por página
6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.
7. Del desarchivo: \$6.900
8. De la digitalización de documentos: \$250 por página
9. De las copias en CD: \$1.200
10. De las copias en DVD: \$1.700

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.

De otra parte, se advierte que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el obediencia de lo ordenado por superior funcional.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADVERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obediencia de lo ordenado por superior funcional.

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO, mediante providencia de septiembre 27 de 2019.
3. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 29 DE hoy 24 de febrero de 2023
A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00be1b1eebfdd047cfd6a1cda23229daa5f9d559bead22eada485a97fba87419**

Documento generado en 24/02/2023 01:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00133-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	PRISCILIANO ANTONIO RUA LOBO Y OTROS.
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) – AUTOPISTAS DEL SOL S.A. – CONSULTORÍA INVERSIONES Y PROYECTOS LTDA. (CIP LTDA) – KMA CONSTRUCCIONES S.A. – LEASING BANCOLOMBIA S.A. – SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente para su estudio, se evidencia recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante¹, contra el numeral 8° del auto adiado 26 de enero de 2023², mediante el cual se resolvió:

“Octavo: De conformidad con lo establecido en el numeral 3° y el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes, contados a partir de la notificación de esta providencia, aleguen de conclusión, con la advertencia que será resuelta la excepción de cosa juzgada y vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.”

Así mismo, se advierte que el Despacho por auto del 10 de febrero de 2023³, ordenó al demandante el cumplimiento de la carga del envío simultáneo del memorial de interposición de recurso de reposición a los demás sujetos procesales, tal como lo dispone el artículo 3° de la ley 2213 de 2022; lo cual acreditó en calenda 13 de febrero de 2023 (visible en archivos 97 y 98 del estante digital).

Vencido el término de traslado del recurso, corresponde a esta Agencia Judicial pronunciarse acerca de su procedencia:

1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 242 del CPACA, consagra que el recurso de reposición es procedente contra todos los autos:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. Reposición. El recurso

¹ Véase archivo 86 del expediente digital de la referencia.

² Véase archivo 84 del expediente digital de la referencia.

³ Véase documento 93 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

de reposición procede **contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

De la interpretación a la norma anterior, se infiere que con relación al auto recurrido es procedente el recurso de reposición como quiera que la reforma introducida por la Ley 2080, quitó la prohibición del antiguo artículo 242 que disponía la procedencia del recurso de reposición sólo contra aquellos autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad, el artículo 318 del CGP, dispuso:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

En ese orden de ideas, frente a la decisión objeto de recurso, es claro que procede el recurso de reposición.

Ahora bien, cabe destacar que, la decisión cuestionada fue notificada por estado el día 27 de enero de 2023⁴, y que el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso en escrito del 1º de febrero de 2023⁵, esto es, dentro de su término de ejecutoria, conforme a lo preceptuado en el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 318 del C.G.P.

2. Del estudio del recurso de reposición

El recurrente finca su inconformidad en los siguientes argumentos: *“teniendo en cuenta los argumentos del despacho para decidir sobre el asunto y coadyuvar a las partes a alegar para dictar sentencia anticipada, tenemos que esta apreciación no cumple con los supuestos establecidos en el art. 182ª de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el asunto que se está debatiendo no es sujeto de ser resuelto por la sentencia anticipada ya que no se trata de un asunto de mero derecho, además de lo anterior los supuestos alegados en las pretensiones y los hechos de la demanda son sujetos de la práctica de pruebas para llegar a determinar la responsabilidad que se pretende probar (...) conforme a los requisitos contemplados en el artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, para dictar sentencia anticipada, en el caso en comento no es aplicable al mismo, toda vez, que no se han practicado las pruebas*

⁴ Véase documento 85 del expediente digital de la referencia.

⁵ Véase documento 86 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

que resultarían conducentes para probar los hechos expuestos en el escrito de la demanda y que la práctica de las mismas, configurarían plena prueba para proferir una sentencia a favor". Finalmente, planteó la inexistencia de la caducidad del medio de control.

El primer argumento de la parte demandante se contrae en afirmar que al caso objeto de estudio no le es aplicable el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por cuanto no es un asunto de mero derecho por haber pruebas por practicar.

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación,



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Como se observa, la norma transcrita permite dictar sentencia anticipada en cuatro eventos: **(i)** antes de la audiencia inicial, condicionado a los asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas; **(ii)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; **(iii)** en cualquier estado del proceso, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa o la prescripción extintiva; y **(iv)** en caso de allanamiento.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Es decir, a partir de las modificaciones implementadas por la Ley 2080 de 2021 a la Ley 1437 de 2011, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se deben declarar fundadas mediante sentencia anticipada.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Habida cuenta que las demandadas AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., en escrito de contestación de la demanda, propusieron la excepción de caducidad; tal como lo dispone la norma en cita, dicha excepción debe resolverse con el fondo del asunto mediante sentencia.

Ahora bien, esta operado judicial, a la hora de motivar el auto recurrido del 26 de enero de 2023⁶, invocó el numeral 3° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso cuando el Juez Contencioso Administrativo encuentre probada, entre otras, la caducidad; lo cual se encuentra condicionado únicamente por lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182 A ibídem, cuando dice:

“Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará (...).”

El Juzgado dio cumplimiento al anterior precepto normativo cuando en el auto recurrido expuso: *“es menester advertir que, se encuentran los elementos probatorios necesarios para resolver la excepción de caducidad propuesta por las demandadas (...).”*; es decir, al invocar la causal del numeral 3° de la plurimencionada norma, el Juzgado precisó que se pronunciaría en sentencia anticipada sobre la excepción de caducidad.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente cuando aduce que la sentencia anticipada solo puede dictarse cuando la demanda versa sobre asuntos de mero derecho o cuando no haya pruebas por practicar, pues ello solo hace alusión al primer evento contemplado en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, que habilita la sentencia anticipada antes de la audiencia inicial; pues, se reitera, el Juzgado propuso la sentencia anticipada motivada en el numeral 3° ibídem, que permite dictarla **en cualquier estado del proceso**, condicionado a que en el mismo proveído se precise sobre cual excepción se pronunciará el Despacho.

Por lo anterior, no se accederá al recurso de reposición interpuesto y así se declarará en la parte resolutive.

Finalmente, cuando el recurrente plantea la inexistencia de la caducidad del medio de control, debe decirse que, son los alegatos de conclusión la oportunidad procesal prevista para controvertir la excepción de caducidad propuesta por las demandadas, reiterándose que, según el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, esta excepción debe resolverse en sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

⁶ Ver documento 84 del expediente digital de la referencia.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

NO REPONER el auto de fecha 26 de enero de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 29 DE HOY 24 DE FEBRERO DE 2023
A LAS 7:30 A.M.

Digitar nombre del secretario
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44cdaabe64a8004a9e43d5dfe551389607b62b095fa0f3b8417b75d3b5db3d59**

Documento generado en 24/02/2023 01:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00215-01.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	OSCAR MAURICIO OSORIO MOLINA.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión C, Magistrado Ponente JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 25 de septiembre de 2020¹, a través de la cual resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha primero (1°) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, mediante la cual no accedió a las pretensiones de la demanda, de conformidad con los considerandos efectuados en esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVANSE al demandante, si los hubiere, los gastos del proceso.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.”

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

¹ Ver documento 63 del expediente digital de la referencia.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así mismo, el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

ARTÍCULO 2.º Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: \$ 6.900
2. De las notificaciones personales:
 - a. Cuando el secretario envíe la comunicación: \$ 8.150
 - b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso.
 - c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: \$2.400
3. De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**
4. De las copias simples: \$150 por página
5. De las copias auténticas: \$250 por página
6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.
7. Del desarchivo: \$6.900
8. De la digitalización de documentos: \$250 por página
9. De las copias en CD: \$1.200
10. De las copias en DVD: \$1.700

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

De otra parte, se advierte que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADVERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.
2. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión C, Magistrado Ponente JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL, mediante providencia de septiembre 25 del 2020.
3. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 29 DE hoy 24 de febrero de 2023
A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLOBOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626876e2a8ac9facb087fb18e735f881b2933d9116ce6e6f9bbaa93e91ef7806**

Documento generado en 24/02/2023 01:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00309-01.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (OTROS ASUNTOS).
Demandante	LUZ ELENA LÓPEZ CARDONA.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión C, Magistrado Ponente JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 25 de marzo de 2022¹, a través de la cual resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente fallo a la Procuraduría Judicial Delegada ante este Tribunal.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, DEVUÉLVASE al Juzgado de origen y DEVUÉLVANSE al demandante, si los hubiere, los gastos del proceso.”

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las

¹ Ver documento 33 del expediente digital de la referencia.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

autorice.

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así mismo, el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

ARTÍCULO 2.º Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: \$ 6.900
2. De las notificaciones personales:
 - a. Cuando el secretario envíe la comunicación: \$ 8.150
 - b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso.
 - c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: \$2.400
3. De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**
4. De las copias simples: \$150 por página
5. De las copias auténticas: \$250 por página
6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.
7. Del desarchivo: \$6.900
8. De la digitalización de documentos: \$250 por página
9. De las copias en CD: \$1.200
10. De las copias en DVD: \$1.700

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

De otra parte, se advierte que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADVIERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión C, Magistrado Ponente JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL, mediante providencia de marzo 25 del 2022.
3. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 29 DE hoy 24 de febrero de 2023
A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe558addc4fcff5c81f60519823e49886e66fc0b0f3170216d10cd6f8650498**

Documento generado en 24/02/2023 01:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00229-01.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	SERGIO ALFREDO LÓPEZ MIRANDA.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – CASUR.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 12 de febrero de 2021¹, a través de la cual resolvió:

“Primero. – Confirmar la sentencia proferida el 12 de marzo de 2019, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en el proceso incoado por el señor Sergio Alfredo López Miranda contra la Nación – Mindefensa – Policía Nacional – Casur, acorde con las motivaciones del tribunal.

Segundo. – Sin costas en esta instancia.

Tercero. – En su oportunidad, la secretaría de esta corporación devolverá el expediente a su lugar de origen, para su correspondiente archivo.”

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

¹ Ver documento 44 del expediente digital de la referencia.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Así mismo, el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

ARTÍCULO 2.º Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: \$ 6.900
2. De las notificaciones personales:
 - a. Cuando el secretario envíe la comunicación: \$ 8.150
 - b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso.
 - c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: \$2.400
3. De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**
4. De las copias simples: \$150 por página
5. De las copias auténticas: \$250 por página
6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.
7. Del desarchivo: \$6.900
8. De la digitalización de documentos: \$250 por página
9. De las copias en CD: \$1.200
10. De las copias en DVD: \$1.700

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.

De otra parte, se advierte que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el obediencia de lo ordenado por superior funcional.

En mérito de lo expuesto, se





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE:

1. ADVERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO, mediante providencia de febrero 12 de 2021.
3. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 29 DE hoy 24 de febrero de 2023
A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48875cf02355b853583adb7ab3c73a12c2438ee32d5e6876c0de50a5aee5f653**

Documento generado en 24/02/2023 01:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00382-01.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 29 de octubre de 2021¹, a través de la cual resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia proferida el día 22 de julio de 2019, por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría del tribunal devolver el expediente al Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Barranquilla.”

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

¹ Ver documento 37 del expediente digital de la referencia.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Así mismo, el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

ARTÍCULO 2.º Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: \$ 6.900
2. De las notificaciones personales:
 - a. Cuando el secretario envíe la comunicación: \$ 8.150
 - b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso.
 - c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: \$2.400
3. De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**
4. De las copias simples: \$150 por página
5. De las copias auténticas: \$250 por página
6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.
7. Del desarchivo: \$6.900
8. De la digitalización de documentos: \$250 por página
9. De las copias en CD: \$1.200
10. De las copias en DVD: \$1.700

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.

De otra parte, se advierte que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el obediencia de lo ordenado por superior funcional.

En mérito de lo expuesto, se





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE:

1. ADVERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ, mediante providencia de octubre 29 de 2021.
3. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 29 DE hoy 24 de febrero de 2023
A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1da5534757aeae75a61a00d761604a8dfc94bf872cb9fd75fefe0bc90cdd**

Documento generado en 24/02/2023 01:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00407-01.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (OTROS ASUNTOS).
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión A, Magistrado Ponente LUIS CARLOS MARTELO MALDONADO, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 4 de febrero de 2022¹, a través de la cual resolvió:

“PRIMERO: REVÓCASE la sentencia apelada proferida en el curso de audiencia inicial por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla el seis (6) junio de 2019, y en su lugar se dispone:

“1. – DECLÁRESE la nulidad de la sanción impuesta en el artículo 1 de la Resolución sspd-20178000200655 de 12 de diciembre de 2017 “Por la cual se resuelve una investigación por Silencio Administrativo”, proferida por el Director Territorial Norte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS “SSPD”; y de la Resolución No. SSPD – 20188000037005 de fecha 12 de abril de 2018, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”, que confirmó lo decidido en la Resolución SSPD SSPD-20178000200655 de 12 de diciembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3. – Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, DECLARESE que la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., no incurrió en conducta que origine silencio administrativo positivo frente a la petición del señor Luis Ramírez Montoya, adiada 4 de abril de 2017.

Asimismo, DECLARESE que la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., no está obligada a cancelar suma alguna, por concepto de la sanción en modalidad de multa, impuesta por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS “SSPD”, Resolución SSPD-20178000200655 de 12 de diciembre de 2017 “Por la cual se resuelve una

¹ Ver documento 34 del expediente digital de la referencia.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

investigación por Silencio Administrativo”, por valor de catorce millones setecientos cincuenta y cuatro mil trescientos cuarenta pesos (\$14.754.340.00).”

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente fallo a la Procuraduría Judicial Delegada ante este Tribunal y a las partes.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia devuélvase al Juzgado de origen.

QUINTO: Cualquier actuación procesal y/o comunicación relacionada con el proceso de la referencia, deberá remitirse vía correo electrónico a la siguiente dirección electrónica: ventanillad04@cendoj.ramajudicial.gov.co, buzón institucional que ha sido destinado para dicho fin esta dependencia judicial.”

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así mismo, el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

ARTÍCULO 2.º *Actualización de tarifas.* Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: \$ 6.900
2. De las notificaciones personales:
 - a. Cuando el secretario envíe la comunicación: \$ 8.150
 - b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso.
 - c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: \$2.400
3. De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**
4. De las copias simples: \$150 por página
5. De las copias auténticas: \$250 por página
6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.
7. Del desarchivo: \$6.900
8. De la digitalización de documentos: \$250 por página
9. De las copias en CD: \$1.200
10. De las copias en DVD: \$1.700

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.

De otra parte, se advierte que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el obediencia de lo ordenado por superior funcional.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADVERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obediencia de lo ordenado por superior funcional.

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión A, Magistrado Ponente LUIS CARLOS MARTELO MALDONADO, mediante providencia de febrero 4 de 2022.
3. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 29 DE hoy 24 de febrero de 2023
A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d76ab84b4e6c602b7e07f56534397b3ea5abf6b01f3bc83bc5f488e61e392c8**

Documento generado en 24/02/2023 01:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00029-01.
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO.
Demandante	JUDITH DEL CARMEN SÁNCHEZ BUSTILLO / LUCILA BUSTILLO DE R.
Demandado	NUEVA EPS.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que surtido el grado jurisdiccional de consulta por parte del Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO, en providencia del 20 de marzo de 2020¹, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Revocar la providencia calendada 03 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, que declaró en desacato a la señora Danorela Montanine Valderrama Lobo, en su calidad de Gerente Regional Norte de la NUEVA E.P.S., por incumplir lo ordenado en el fallo de tutela del 25 de febrero de 2019, y le impuso como sanción tres (03) días de arresto y multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Declarar que, en el presente caso, no hay lugar a sanción alguna.

TERCERO: Conminar a la señora Danorela Montanine Valderrama Lobo, Gerente Regional Norte de la NUEVA E.P.S. para que no incurra nuevamente en conductas como la que generó, inicialmente el fallo de tutela; y después, el presente trámite incidental.

CUARTO: Notificar la presente decisión a las partes.

QUINTO: Por secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.”

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

¹ Ver documento 26 del expediente digital de la referencia.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

De otra parte, se advierte que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADVERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO, mediante providencia de marzo 20 de 2020.
3. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 29 DE hoy 24 de febrero de 2023
A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6621b5f9668425dd0ec6f4267f16759b42023835e6ebcc7de10911d9bd9fe**

Documento generado en 24/02/2023 01:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00048-01.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (OTROS ASUNTOS).
Demandante	RICARDO OJEDA FONTALVO.
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO, profirió providencia de segunda instancia de fecha 15 de julio de 2020¹, a través de la cual resolvió:

“Primero. - Confirmar el auto dictado en la audiencia celebrada el 23 de julio de 2019 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante el cual se declaró no probada la excepción de falta de competencia por el factor cuantía, acorde con las razones anteriores.

Segundo. – En su momento, la secretaría devolverá el expediente al juzgado de origen, a fin de que se sirva proseguir con el trámite pertinente del proceso.”

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y se ordenará ingresar el expediente al Despacho a fin de imprimirle el trámite correspondiente.

De otra parte, se advierte que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADVERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.

¹ Ver documento 24 del expediente digital de la referencia.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO, mediante providencia de julio 15 del 2020.
3. Ordénese el ingreso del expediente al Despacho e imprímasele el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 29 DE hoy 24 de febrero de 2023
A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de8c93920f17e9d9aef6d57539476c0460739701670d676658c7014b08dd7e2**

Documento generado en 24/02/2023 01:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00297-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NATIVIDAD DE JESÚS ESPITIA GONZÁLEZ.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se tiene que las demandadas, la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, presentaron memorial de contestación dentro del término de ejecutoria¹.

Así mismo, se observa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las excepciones previas de (i) inepta demanda, (ii) no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva, y (iii) caducidad; y las de mérito que denominó: (i) inexistencia de la obligación, (ii) procedencia de la condena en costas en contra del demandante, y (iii) genérica.

A su turno, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla presentó la excepción previa de (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; y las de mérito que denominó como: (i) inexistencia de la obligación, y (ii) genérica.

Pues bien, en el presente asunto resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP.

No obstante, se avizora que la apoderada del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, no realizó el envío simultáneo de la contestación a la parte demandante, lo cual incumple con lo previsto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que reza: “(...) Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

¹ Ver documentos 8 y 9 del expediente digital de la referencia.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por lo anterior, el Despacho requerirá a la abogada Eliana Gicela Gómez Zúñiga, quien se presenta en calidad de apoderada judicial del Distrito de Barranquilla, para que cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: johannasilva@lopezquinteroabogados.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

Por otra parte, advierte el despacho que no se allegaron los antecedentes administrativos relacionado con el presente asunto por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Por su parte, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, anexo al escrito de contestación de la demanda del 16 de enero de 2023², aportó la hoja de vida laboral de la demandante, sin embargo, verificada la documentación aportada, no se avizoran los antecedentes administrativos relacionados con el reconocimiento y pago de las cesantías del año 2020-2021 de la parte actora.

Por lo anterior, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar la siguiente documentación: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente NATIVIDAD DE JESÚS ESPITIA GONZÁLEZ, identificada con c.c. No. 26.135.945; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente NATIVIDAD DE JESÚS ESPITIA GONZÁLEZ, identificada con c.c. No. 26.135.945; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente

² Ver documento 09 del expediente digital de la referencia.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

También, se dispondrá oficiar al MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita certificado de disponibilidad presupuestal para el pago de las cesantías e intereses de cesantías a los docentes del sector público para las anualidades 2020 y 2021.

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general obrante en el archivo 08 del expediente digital. Respecto al abogado Maikol Stebell Ortíz Barrera, quien se presenta como apoderado sustituto de Aidee Johanna Galindo Acero, se le reconocerá personería conforme al poder de sustitución agregado.

Finalmente, también se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Eliana Gicela Gómez Zúñiga, quien comparece como apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en la forma y términos señalados en el memorial de poder conferido por el Secretario jurídico Distrital de Barranquilla, obrante a folio 07 del archivo 09 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la abogada Eliana Gicela Gómez Zúñiga, quien se presenta en calidad de apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que de manera inmediata cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: johannasilva@lopezquinteroabogados.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente **NATIVIDAD DE JESÚS ESPITIA GONZÁLEZ, identificada con c.c. No. 26.135.945**; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

TERCERO: OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente **NATIVIDAD DE JESÚS ESPITIA GONZÁLEZ, identificada con c.c. No. 26.135.945;** **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

CUARTO: OFICIAR al MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita certificado de disponibilidad presupuestal para el pago de las cesantías e intereses de cesantías a los docentes del sector público para las anualidades 2020 y 2021.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, como apoderada principal de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y al abogado Maikol Stebell Ortíz Barrera, como apoderado sustituto en los términos del poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Eliana Gicela Gómez Zúñiga, quien comparece como apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 29 DE HOY 24 DE FEBRERO DE 2023
a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a295ce313583bb8af18b19299b43ce6d5a1911157728f18b4bcda2e6d08b8c**

Documento generado en 24/02/2023 01:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00300-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	SORAYA GUTIÉRREZ ROCHA.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que la demandada Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio radicó escrito de contestación de la demanda el día 2 de diciembre de 2022¹, es decir, dentro del término de ejecutoria. No obstante, fenecido el término para contestar la demanda, se echa de menos pronunciamiento por parte del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Por otro lado, se observa que la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las excepciones previas de (i) inepta demanda, (ii) no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva, y (iii) caducidad; y las de mérito que denominó: (i) inexistencia de la obligación, (ii) procedencia de la condena en costas en contra del demandante, y (iii) genérica.

Pues bien, considerando que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido, resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del

¹ Ver documento 08 del expediente digital de la referencia.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, resulta oportuno mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que el apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al momento de remitir el escrito de contestación a este despacho, hizo el envío simultaneo a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría (ver folio 1 del archivo 08 del expediente digital).

En sintonía con lo expuesto, pasará el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la siguiente forma:

(i) Excepción de inepta demanda

Argumenta la parte demandada lo siguiente:



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“(...) Para el asunto, se observa que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales (...) si lo anterior no fuera suficiente, la parte demandante en su escrito genitor, tampoco se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo aquí invocado, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, y es que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar “debidamente determinados, clasificados y numerados”, lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento.”

Para resolver se considera que la excepción de inepta demanda, según la doctrina y la jurisprudencia, se refiere en forma exclusiva a la demanda presentada sin el lleno de todos o uno de los requisitos establecidos en la norma procesal, por lo cual el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, evidenciándose que los requisitos para la demanda en lo Contencioso Administrativo se encuentran establecidos en el artículo 162 del CPACA.

Sobre el requisito formal contenido en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ha indicado el Consejo de Estado a través de su Sección Segunda, Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, sentencia del 7 de diciembre de 2011, radicación 11001-03-24-000-2009-00354-00 (2069-09), que este se satisface con la invocación normativa y la sustentación de los cargos, al respecto mencionó:

“Sea la oportunidad para manifestar, que a juicio de la Sala, la exigencia procesal contemplada en el numeral 4° del artículo 137 del C.C.A., se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos. Naturalmente, la parte actora, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, requiere empeñarse en su elaboración, sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica. Solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, a contrario sensu, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos y necesaria la subsanación en el lapso contemplado en el artículo 143 del C.C.A., aserto que ratifica el carácter formal de la exigencia plasmada en el artículo 137 numeral 4° ibídem.”

Descendiendo al caso concreto, estudiado el escrito de la demanda, se tiene por cumplida esta exigencia por la parte demandante, lo que puede verificarse



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

a folios 5 a 31 del Documento No. 1 del estante, en razón a que la accionante hizo una relación del marco normativo y jurisprudencial que considera violado por parte de las entidades demandadas, así mismo, dejó consignados en el libelo algunos extractos jurisprudenciales que pretende sean aplicados a la hora de resolver las pretensiones formuladas en la demanda y expuso las razones por las cuales considera ilegales los actos acusados.

Finalmente, debe decirse que no le asiste razón a la demandada cuando alega que la parte demandante no determinó con claridad los actos administrativos demandados, aduciendo, además, que se desconoce ante qué entidad promovió la actora solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria; por cuanto del acápite de las pretensiones (folio 1 del escrito de demanda) se tiene como demandado el acto administrativo identificado como BRQ2021EE036268 de fecha 30 de diciembre de 2021, el cual fue inclusive aportado con los anexos de la demanda (folios 43 – 44 del escrito de demanda), de igual manera, se evidencia constancia de la radicación de la petición de reconocimiento y pago de sanción moratoria ante el Ministerio de Educación Nacional a través del Sistema SAC².

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de inepta demanda.

(ii) Excepción “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”

Sustenta la demandada ésta excepción bajo la siguiente premisa:

“(…) en este orden de ideas, tenemos que el demandante infringió el numeral 9° del artículo 100 en concordancia con el artículo 61, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación, entidad que se constituye como empleador del docente afiliado al FOMAG (...) tenemos que la demandante solicitó la vinculación de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, que como se presentó en las consideraciones preliminares de orden legal y jurisprudencial es ésta el verdadero empleador de los docentes afiliados al FOMAG en su calidad de entidad territorial, en ese sentido, el fondo no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de “empleador”, existiendo además falta de legitimidad por pasiva.”

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado³ ha precisado que los litisconsortes son aquellas personas que deben ser vinculadas al proceso, en virtud de un interés directo en el resultado, cuya falta de citación es causal de nulidad y que al ser cotitulares de la relación jurídico-material con la pretensión, determinan el desarrollo del proceso y

² Ver folios 38 y 45 documento 01 del expediente digital de la referencia.

³ Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 4 de febrero de 2021, Rad. 47001-23-31-000-2000-00368-01 y auto de 18 de marzo de 2019, Rad. 11001-03-24-000-2017-00474-00A. Sección Tercera, Subsección B, auto de 8 de junio de 2018, Rad. 54001-23-33-000-2016-00486-01(60314).



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

deben quedar cobijados de forma idéntica y uniforme por la sentencia que decida la controversia

Ahora, la parte demandada funda la excepción propuesta indicando que la parte actora no demandó en el presente asunto a la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, cuando es la entidad que se constituye como empleadora de la docente aquí demandante. Al respecto, explica que el FOMAG es un patrimonio autónomo encargada del pago de las prestaciones de los docentes afiliados, pero que no ostenta la calidad de empleador.

Advierte desde ya ésta judicatura que no comparte los argumentos expuestos por la demandada, por cuanto, una vez estudiado el libelo de la demanda, se tiene que la actora se presenta en el proceso como docente oficial adscrita al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla; ente territorial que, inclusive, ha sido convocado como parte demandada a fin de resolver el objeto de la Litis en el presente asunto, tal como se observa en el auto admisorio de fecha 15 de noviembre de 2022⁴.

Vale la pena mencionar que, para que pueda una entidad constituirse en una relación jurídico procesal, debe ostentar la capacidad para ser parte, la cual solo tienen los sujetos de derecho. Sin embargo, en la excepción promovida, la demandada pretende la vinculación en el extremo pasivo de la Secretaría de Educación, que como es sabido, carece de personería jurídica, resaltándose, además, que la Secretaría de Educación del Magdalena, en nada se encuentra relacionada con los hechos narrados en el libelo de la demanda, pues se reitera, afirmó la demandante estar vinculada como docente oficial ante el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Por lo expuesto, se declarará no probada la excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(iii) Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

Sostiene frente a esta excepción la parte demandada FOMAG:

“La calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador (...) cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia

⁴ Ver documento 06 del expediente digital de la referencia.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.” (Folio 30, documento digital No. 08).

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la Litis.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación, el Consejo de Estado ha precisado a través de su Sección Tercera, en sentencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez, fechada diciembre 2 de 1999, Rad. 12323 la diferencia entre legitimación en la causa de hecho y la material; así:

“Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

- *A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si*
- *A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si*
- *D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si*
- *D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.*
- *Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.*

Ahora: La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo. Ésta se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente.

En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia si existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye.



SCS780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...)."

La jurisprudencia del Consejo de Estado⁵, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Descendiendo al caso concreto, es claro que la falta de legitimación a la que se refiere la demandada, es la sustancial, en la medida que el FOMAG, dice que es el ente territorial quien debe asumir el pago de la sanción moratoria; en ese entendido, se deduce que la legitimación atacada es la sustancial, y en tal sentido se difiere para su estudio con el fondo asunto en la correspondiente sentencia.

(iv) Excepción de Caducidad

La apoderada judicial del Ministerio de Educación -Fomag, invocó la excepción de caducidad bajo los siguientes argumentos:

"De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 2² de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente. En este orden de ideas, solicito en esta instancia su señoría que a petición de la suscrita o de oficio se solicite certificación donde conste o no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de mora"

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Visto lo anterior, es dable señalar que el apoderado judicial del Ministerio de Educación -Fomag, desconoce que en el presente asunto no se está demandando un acto ficto o presunto con efectos negativos, sino un acto administrativo expreso, contenido en el oficio identificado como BRQ2021EE036268 de fecha 30 de diciembre de 2021⁶, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la demandante.

Ahora bien, en lo que concierne a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 138, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”* (Negritas fuera de texto)

A su vez, el numeral 2°, literal d) del artículo 164 ibídem, preceptúa:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”

En lo que concierne a la contabilización del término de caducidad, en virtud de la remisión normativa del artículo 306 del CPACA, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 118 del Código General del Proceso, que preceptúa:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

⁶ Folios 43-44 documento 01 del expediente digital de la referencia.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En hilo de lo expuesto, como se explicó, la parte demandante solicita que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE036268 de fecha 30 de diciembre de 2021⁷, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la actora.

También, se encuentra que se agotó conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 118 Judicial II para Asuntos Administrativos, y se expidió constancia de conciliación fallida de fecha 24 de agosto de 2022⁸, en la que se indica que la solicitud de conciliación fue presentada el 24 de marzo de 2022⁹.

En ese entendido, a partir de la firmeza del acto administrativo objeto de censura, comienza el conteo de los cuatro (4) meses del término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual vencía inicialmente el 1° de mayo de 2022.

Ahora, tomando como fecha de referencia para el conteo de la caducidad aquella en la cual se expidió el acto administrativo, es decir, el 30 de diciembre de 2021, se tiene que la demanda fue presentada dentro del término de cuatro (4) meses contemplados en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que: i) la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, fue radicada el 24 de marzo de 2022; ii) la constancia de conciliación fallida fue expedida el 24 de agosto de 2022; y iii) la demanda fue radicada el 27 de septiembre de 2022¹⁰.

Así pues, se concluye que la demanda fue presentada en término, pues este vencía el 30 de septiembre de 2022, y la demanda fue interpuesta con anterioridad a la fecha de su fenecimiento.

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

Por otra parte, advierte el despacho que no se allegaron los antecedentes administrativos relacionado con el presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente SORAYA GUTIÉRREZ ROCHA, identificada con c.c. No. 32.724.768; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fidupervisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir

⁷ Folios 43-44 documento 01 del expediente digital de la referencia.

⁸ Folios 51-68 del archivo 01 del expediente digital de la referencia.

⁹ Folio 58 del archivo 01 del expediente digital de la referencia.

¹⁰ Documento 02 del expediente digital de la referencia.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente SORAYA GUTIÉRREZ ROCHA, identificada con c.c. No. 32.724.768; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

También, se dispondrá oficiar al MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita certificado de disponibilidad presupuestal para el pago de las cesantías e intereses de cesantías a los docentes del sector público para las anualidades 2020 y 2021.

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general obrante en el archivo 08 del expediente digital. Respecto al abogado Maikol Stebell Ortíz Barrera, quien se presenta como apoderado sustituto de Aidee Johanna Galindo Acero, se le reconocerá personería conforme al poder de sustitución agregado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de “inepta demanda”, “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” y “caducidad”, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Diferir para la sentencia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

CUARTO: OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente **SORAYA GUTIÉRREZ ROCHA, identificada con c.c. No. 32.724.768**; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

QUINTO: OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente **SORAYA GUTIÉRREZ ROCHA, identificada con c.c. No. 32.724.768**; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

SEXTO: OFICIAR al MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita certificado de disponibilidad presupuestal para el pago de las cesantías e intereses de cesantías a los docentes del sector público para las anualidades 2020 y 2021.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, como apoderada principal de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y al abogado Maikol Stebell Ortíz Barrera, como apoderado sustituto en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 29 DE HOY 24 DE FEBRERO DE 2023
a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42effb1cc8d6ea720f015ead9909f479797083ddcb29338b52b7361cdde2ff0**

Documento generado en 24/02/2023 01:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00301-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	MERLY ESTHER SANDOVAL SARMIENTO.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE MALAMBO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el MUNICIPIO DE MALAMBO, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó de forma oportuna memorial de contestación. Por su parte, el MUNICIPIO DE MALAMBO, no contestó la demanda.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las excepciones previas de (i) inepta demanda, (ii) no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva, y (iii) caducidad; y las de mérito que denominó: (i) inexistencia de la obligación, (ii) procedencia de la condena en costas en contra del demandante, y (iii) genérica.

En este momento, resulta oportuno mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que el apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, hizo envío simultáneo a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría (ver folio 1 del archivo 08 del expediente digital).

En sintonía con lo expuesto, pasará el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de (i) inepta demanda, (ii) no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, (iii) caducidad; y la excepción previa de (iv) falta de legitimación en la causa por pasiva, comúnmente propuesta por las entidades demandadas.

(i) Excepción de inepta demanda

Argumenta la parte demandada lo siguiente:



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“(...) Para el asunto, se observa que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales (...) si lo anterior no fuera suficiente, la parte demandante en su escrito genitor, tampoco se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo aquí invocado, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, y es que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar “debidamente determinados, clasificados y numerados”, lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento.”

Para resolver se considera que la excepción de inepta demanda, según la doctrina y la jurisprudencia, se refiere en forma exclusiva a la demanda presentada sin el lleno de todos o uno de los requisitos establecidos en la norma procesal, por lo cual el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, evidenciándose que los requisitos para la demanda en lo Contencioso Administrativo se encuentran establecidos en el artículo 162 del CPACA.

Sobre el requisito formal contenido en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ha indicado el Consejo de Estado a través de su Sección Segunda, Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, sentencia del 7 de diciembre de 2011, radicación 11001-03-24-000-2009-00354-00 (2069-09), que este se satisface con la invocación normativa y la sustentación de los cargos, al respecto mencionó:

“Sea la oportunidad para manifestar, que, a juicio de la Sala, la exigencia procesal contemplada en el numeral 4° del artículo 137 del C.C.A., se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos. Naturalmente, la parte actora, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, requiere empeñarse en su elaboración, sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica. Solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, a contrario sensu, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos y necesaria la subsanación en el lapso contemplado en el artículo 143 del C.C.A., aserto que ratifica el carácter formal de la exigencia plasmada en el artículo 137 numeral 4° ibídem.”

Descendiendo al caso concreto, estudiado el escrito de la demanda, se tiene por cumplida esta exigencia por la parte demandante, lo que puede verificarse



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

a folios 5 a 31 del Documento No. 1 del estante, en razón a que la accionante hizo una relación del marco normativo y jurisprudencial que considera violado por parte de las entidades demandadas, así mismo, dejó consignados en el libelo algunos extractos jurisprudenciales que pretende sean aplicados a la hora de resolver las pretensiones formuladas en la demanda y expuso las razones por las cuales considera ilegales los actos acusados.

Finalmente, debe decirse que no le asiste razón a la demandada cuando alega que la parte demandante no determinó con claridad los actos administrativos demandados, aduciendo, además, que se desconoce ante qué entidad promovió la actora solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria; por cuanto del acápite de las pretensiones (folio 1 del escrito de demanda) se tiene como demandado el acto administrativo identificado como comunicación, sin número de oficio, de fecha 22 de marzo de 2022¹, el cual fue inclusive aportado con los anexos de la demanda (folios 43 – 46 del escrito de demanda), de igual manera, se evidencia constancia de la radicación de la petición de reconocimiento y pago de sanción moratoria ante el Ministerio de Educación Nacional a través del Sistema SAC².

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de inepta demanda.

(ii) Excepción “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”

Sustenta la demandada ésta excepción bajo la siguiente premisa:

“(…) en este orden de ideas, tenemos que el demandante infringió el numeral 9° del artículo 100 en concordancia con el artículo 61, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación, entidad que se constituye como empleador del docente afiliado al FOMAG (...) tenemos que la demandante en ningún momento solicitó la vinculación de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, que como se presentó en las consideraciones preliminares de orden legal y jurisprudencial es ésta el verdadero empleador de los docentes afiliados al FOMAG en su calidad de entidad territorial, en ese sentido, el fondo no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de “empleador”, existiendo además falta de legitimidad por pasiva.”

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado³ ha precisado que los litisconsortes son aquellas personas que deben ser vinculadas al proceso, en virtud de un interés directo en el resultado, cuya falta de citación es causal de nulidad y que al ser cotitulares de la relación jurídico-material con la pretensión, determinan el desarrollo del proceso y

¹ Ver folios 43 – 46 documento 01 del expediente digital de la referencia.

² Ver folio 37 documento 01 del expediente digital de la referencia.

³ Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 4 de febrero de 2021, Rad. 47001-23-31-000-2000-00368-01 y auto de 18 de marzo de 2019, Rad. 11001-03-24-000-2017-00474-00A. Sección Tercera, Subsección B, auto de 8 de junio de 2018, Rad. 54001-23-33-000-2016-00486-01(60314).



SCS780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

deben quedar cobijados de forma idéntica y uniforme por la sentencia que decida la controversia.

Ahora, la parte demandada funda la excepción propuesta indicando que la parte actora no demandó en el presente asunto a la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, cuando es la entidad que se constituye como empleadora de la docente aquí demandante. Al respecto, explica que el FOMAG es un patrimonio autónomo encargada del pago de las prestaciones de los docentes afiliados, pero que no ostenta la calidad de empleador.

Advierte desde ya ésta judicatura que no comparte los argumentos expuestos por la demandada, por cuanto, una vez estudiado el libelo de la demanda, se tiene que la actora se presenta como docente oficial adscrita al Municipio de Malambo, Atlántico; ente territorial que, inclusive, ha sido convocado como parte demandada a fin de resolver el objeto de la Litis en el presente asunto, tal como se observa en el auto admisorio de fecha 15 de noviembre de 2022⁴.

Vale la pena mencionar que, para que pueda una entidad constituirse en una relación jurídico procesal, debe ostentar la capacidad para ser parte, la cual solo tienen los sujetos de derecho. Sin embargo, en la excepción promovida, la demandada pretende la vinculación en el extremo pasivo de la Secretaría de Educación, que como es sabido, carece de personería jurídica, resaltándose, además, que la Secretaría de Educación del Magdalena, en nada se encuentra relacionada con los hechos narrados en el libelo de la demanda, pues se reitera, afirmó la demandante estar vinculada como docente oficial ante el Municipio de Malambo, Atlántico.

Por lo expuesto, se declarará no probada la excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(iii)Excepción de Caducidad

La apoderada judicial del Ministerio de Educación -Fomag, invocó la excepción de caducidad en los siguientes argumentos:

“De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 2² de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente. En este orden de ideas, solicito en esta instancia su señoría que a petición de la suscrita o de oficio se solicite certificación donde conste o no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de mora”

⁴ Ver documento 06 del expediente digital de la referencia.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Visto lo anterior, es dable señalar que el apoderado judicial del Ministerio de Educación -Fomag, desconoce que en el presente asunto no se está demandando un acto ficto o presunto con efectos negativos, sino un acto administrativo expreso, contenido en la comunicación, sin número de oficio, de fecha 22 de marzo de 2022⁵, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la demandante.

Ahora bien, en lo que concierne a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 138, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” (Negrillas fuera de texto)

A su vez, el numeral 2º, literal d) del artículo 164 ibídem, preceptúa:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”

En lo que concierne a la contabilización del término de caducidad, en virtud de la remisión normativa del artículo 306 del CPACA, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 118 del Código General del Proceso, que preceptúa:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.

(...)

⁵ Ver folios 43 – 46 documento 01 del expediente digital de la referencia.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

En hilo de lo expuesto, como se explicó, la parte demandante solicita que se declare la nulidad de la comunicación, sin número de oficio, de fecha 22 de marzo de 2022⁶, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la actora.

También, se encuentra que se agotó conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 15 Judicial II para Asuntos Administrativos, y se expidió constancia de conciliación fallida de fecha 27 de septiembre de 2022⁷, en la que se indica que la solicitud de conciliación fue presentada el 19 de julio de 2022.

En ese entendido, a partir de la firmeza del acto administrativo objeto de censura, comienza el conteo de los cuatro (4) meses del término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual vencía inicialmente el 23 de julio de 2022.

Ahora, tomando como fecha de referencia para el conteo de la caducidad aquella en la cual se expidió el acto administrativo, es decir, el 22 de marzo de 2022, se tiene que la demanda fue presentada dentro del término de cuatro (4) meses contemplados en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que: i) la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, fue radicada el 19 de julio de 2022; ii) la constancia de conciliación fallida fue expedida el 27 de septiembre de 2022; y iii) la demanda fue radicada el 28 de septiembre de 2022⁸.

Así pues, se concluye que la demanda fue presentada en término, pues este vencía el 3 de octubre de 2022, y la demanda fue interpuesta con anterioridad a la fecha de su fenecimiento.

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

(iv) Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

Sostiene frente a esta excepción la parte demandada FOMAG:

“La calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la

⁶ Ver folios 43 – 46 documento 01 del expediente digital de la referencia.

⁷ Folios 50-52 del archivo 01 del expediente digital de la referencia.

⁸ Documento 02 del expediente digital de la referencia.



SCS780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador (...) cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.” (Folio 30, documento digital No. 08)

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la Litis.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación, el Consejo de Estado ha precisado a través de su Sección Tercera, en sentencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez, fechada diciembre 2 de 1999, Rad. 12323 la diferencia entre legitimación en la causa de hecho y el material; así:

“Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

- *A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si*
- *A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si*
- *D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si*
- *D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.*
- *Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.*

Ahora: La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo. Ésta se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente.

En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia sí existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...).

La jurisprudencia del Consejo de Estado⁹, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causa material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Descendiendo al caso concreto, es claro que la falta de legitimación a la que se refieren las demandadas, es la sustancial, en la medida que el FOMAG, dice que es el ente territorial quien debe asumir el pago de la sanción moratoria, y el , señala que como entidad solo hacen la liquidación de cada docente, y es el Fondo quien continua el trámite conforme la Ley 91 de 1989; en ese entendido, se deduce que la legitimación atacada es la sustancial, y en tal sentido se difiere para su estudio con el fondo asunto en la correspondiente sentencia.

Por otra parte, advierte el despacho que no se allegaron los antecedentes administrativos relacionado con el presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. Además, que el MUNICIPIO DE MALAMBO no contestó la demanda y así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al MUNICIPIO DE MALAMBO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

anuales de la vigencia 2020, a la docente MERLY ESTHER SANDOVAL SARMIENTO, identificada con c.c. No. 32.858.680; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente MERLY ESTHER SANDOVAL SARMIENTO, identificada con c.c. No. 32.858.680; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

También, se dispondrá oficiar al MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita certificado de disponibilidad presupuestal para el pago de las cesantías e intereses de cesantías a los docentes del sector público para las anualidades 2020 y 2021.

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general obrante en el archivo 08 del expediente digital. Respecto al abogado Maikol Stebell Ortiz Barrera, quien se presenta como apoderado sustituto de Aidee Johanna Galindo Acero, se le reconocerá personería conforme al poder de sustitución agregado.

Finalmente, NO SE LE RECONOCERÁ personería adjetiva al abogado Eduardo Enrique Ángulo Jiménez, quien comparece como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, como quiera que esta entidad territorial no es parte en el proceso.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de “inepta demanda”, “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” y “caducidad”, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Diferir para la sentencia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la demandada FOMAG conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DETERMINAR que el MUNICIPIO DE MALAMBO no contestó la demanda.

CUARTO: OFICIAR al MUNICIPIO DE MALAMBO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente **MERLY ESTHER SANDOVAL SARMIENTO, identificada con c.c. No. 32.858.680;** **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

QUINTO: OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente **MERLY ESTHER SANDOVAL SARMIENTO, identificada con c.c. No. 32.858.680;** **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

SEXTO: OFICIAR al MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita certificado de disponibilidad presupuestal para el pago de las cesantías e intereses de cesantías a los docentes del sector público para las anualidades 2020 y 2021.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, como apoderada principal de la Nación-Ministerio De Educación



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y al abogado Maikol Stebell Ortiz Barrera, como apoderado sustituto en los términos del poder conferido.

OCTAVO: ADVERTIR que NO SE LE RECONOCERÁ personería adjetiva al abogado Eduardo Enrique Ángulo Jiménez, quien comparece como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, toda vez que esta entidad territorial no es parte en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 29 DE HOY 24 DE FEBRERO DE 2023
a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f53fa80a5898c709f583a884230601384aab0d699dd950a12043b24019e3ce2**

Documento generado en 24/02/2023 01:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00347-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HERMES ENRIQUE ORTÍZ MAZA.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, presentaron de forma oportuna memorial de contestación.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las excepciones previas de (i) inepta demanda por falta de los requisitos formales, (ii) caducidad y (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva; y las de mérito que denominó: (i) inexistencia de la obligación, (ii) inexistencia del deber de la Nación – Mineducación – FOMAG, de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes, (iii) imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa “liquidación de la cesantía”, realizada por el ente territorial, con la de “consignación de la cesantía”, para extender las previsiones indemnizatorias de la ley 50 de 1990, (iv) régimen especial docente no resulta per se violatorio del derecho a la igualdad, (v) imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía, (vi) procedencia del apartamiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico, (vii) técnica de distinción (distinguishing) como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial o con efecto inter partes, (viii) no procedencia de condena en costas, y (ix) genérica.

A su turno, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla presentó la excepción previa de (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; y las de mérito que denominó como: (i) inaplicabilidad de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 cuando el/la docente ha sido afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, (ii) liquidación de cesantías e intereses en el término legal, (iii) indebida pretensión de pago de sanción



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

moratoria y legalidad del acto administrativo impugnado, (iv) prescripción, y (v) genérica.

En este momento, resulta oportuno mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, al momento de remitir el escrito de contestación a este despacho, hicieron envío simultaneo a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría (ver folio 1 del archivo 05 y del archivo 06 del expediente digital).

En sintonía con lo expuesto, pasará el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de (i) inepta demanda por falta de los requisitos formales y (ii) caducidad; y la excepción previa de (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva, comúnmente propuesta por las entidades demandadas.

(i) Excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales

Plantea esta excepción la apoderada judicial de la parte demandada Ministerio de Educación – FOMAG de la siguiente manera:

“(...) se tiene que en el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad del oficio BRQ2022EE008783 de fecha 7 de abril de 2022, proferido por el DISTRITO DE BARRANQUILLA, frente a la petición presentada el 26 de agosto de 2021, en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme con la Ley 50 de 1990. Ahora bien, para el caso concreto se refleja que la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que el FOMAG emitió respuesta de fondo el 06 de agosto de 2021, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo con lo anterior, tenemos entonces que lo procedente no era demandar solamente el oficio BRQ2022EE008783 de fecha 7 de abril de 2022, proferido por el DISTRITO DE BARRANQUILLA, sino que también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag en fecha 06 de agosto de 2021, situación que echa de menos el escrito de demanda”

Como se observa, la demandada sostiene que en el presente asunto debe declararse probada la excepción de inepta demanda por falta de integración de los actos administrativos demandados.

Para resolver se considera que la excepción de inepta demanda, según la doctrina y la jurisprudencia, se refiere en forma exclusiva a la demanda presentada sin el lleno de todos o uno de los requisitos establecidos en la norma procesal, por lo cual el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, evidenciándose que los requisitos para la demanda en lo Contencioso Administrativo se encuentran establecidos en el artículo 162 del CPACA.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Ahora, en cuanto en cuanto a las peticiones de reconocimiento de cesantías para el caso de los docentes, es dable sostener que los docentes afiliados al Fomag tienen un régimen de cesantías especial enmarcado en la Ley 91 de 1989, cuyo artículo 9° dispone que corresponde a las entidades territoriales reconocer dichas prestaciones.

En este mismo orden y dirección, ha reiterado el Consejo de Estado en sentencia del 19 de febrero de 2015, radicación No. 73001233100020120023901, No. Interno: 2328-2013, Magistrado Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, que *“las Secretarías de Educación de los entes territoriales simplemente son delegatarias a través de las cuales se radica y da trámite a las solicitudes (...)”*.

Luego entonces, la Nación– Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene las atribuciones para estudiar la petición impetrada por el actor, en razón a que, por disposición legal corresponde al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla pronunciarse sobre el asunto, por ser el competente para darle viabilidad al reconocimiento y pago de la indemnización a que haya lugar; lo cual hizo a través del acto administrativo demandado identificado como BRQ2022EE008783 de fecha 7 de abril de 2022.

Así las cosas, el acto a través del cual la demandada dice haber extendido respuesta de fondo al demandante el 6 de agosto de 2021, no tiene calidad de acto administrativo definitivo y, por tal razón, no es un asunto susceptible de control judicial; haciéndose la salvedad que, si bien no fue aportado con el libelo de la demanda, la Nación– Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estando dentro de la oportunidad procesal para aportarlo, omitió anexarlo junto a la contestación, por lo tanto no existe claridad para el Despacho respecto a su existencia.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de inepta demanda.

(ii) Excepción de Caducidad

La apoderada judicial del Ministerio de Educación -Fomag, invocó la excepción de caducidad en los siguientes argumentos:

“De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 2° de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.”

Visto lo anterior, es dable señalar que la apoderada judicial del Ministerio de Educación -Fomag, desconoce que en el presente asunto no se está demandando un acto ficto o presunto con efectos negativos, sino un acto



SC5780-4-2

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

administrativo expreso, contenido en el oficio identificado como BRQ2022EE008783 de fecha 7 de abril de 2022¹, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora al demandante.

Ahora bien, en lo que concierne a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 138, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”* (Negrillas fuera de texto)

A su vez, el numeral 2°, literal d) del artículo 164 ibídem, preceptúa:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”

En lo que concierne a la contabilización del término de caducidad, en virtud de la remisión normativa del artículo 306 del CPACA, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 118 del Código General del Proceso, que preceptúa:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o

¹ Folios 43-44 documento 01 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

En hilo de lo expuesto, como se explicó, la parte demandante solicita que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2022EE008783 de fecha 7 de abril de 2022², a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora al actor.

También, se encuentra que se agotó conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 14 Judicial II para Asuntos Administrativos, y se expidió constancia de conciliación fallida de fecha 1° de noviembre de 2022³, en la que se indica que la solicitud de conciliación fue presentada el 2 de agosto de 2022.

En ese entendido, a partir de la firmeza del acto administrativo objeto de censura, comienza el conteo de los cuatro (4) meses del término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual vencía inicialmente el 8 de agosto de 2022.

Ahora, tomando como fecha de referencia para el conteo de la caducidad aquella en la cual se expidió el acto administrativo, es decir, el 7 de abril de 2022, se tiene que la demanda fue presentada dentro del término de cuatro (4) meses contemplados en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que: i) la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, fue radicada el 2 de agosto de 2022; ii) la constancia de conciliación fallida fue expedida el 1° de noviembre de 2022; y iii) la demanda fue radicada el 4 de noviembre de 2022⁴.

Así pues, se concluye que la demanda fue presentada en término, pues este vencía el 8 de noviembre de 2022, y la demanda fue interpuesta con anterioridad a la fecha de su fenecimiento.

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

(iii) Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

Sostiene frente a esta excepción la parte demandada FOMAG:

“La calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se

² Folios 43-44 documento 01 del expediente digital de la referencia.

³ Folios 48-63 del archivo 01 del expediente digital de la referencia.

⁴ Documento 02 del expediente digital de la referencia.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador (...) la parte accionante comete un yerro al determinar que es a LA NACIÓN – MEN – FOMAG, exclusivamente del pago de las prestaciones sociales del personal docente; ya que, como se reitera,, y en atención al Acuerdo No. 39 de 1998, la legitimada para asumir eventuales pago de prestaciones sociales es el respectivo ENTE TERRITORIAL cuando el reporte de la liquidación del valor de las cesantías se realiza después de 05 de febrero de cada anualidad” (Folio 44 – 45, documento digital No. 05).

Por su parte el DEIP, formuló está excepción en el siguiente sentido:

“(…) Nuestra posición consiste en que el demandante, HERMES ENRIQUE ORTÍZ MAZA pretende con los argumentos de la demanda establecer la existencia de una responsabilidad solidaria por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Barranquilla. EL DISTRITO DE BARRANQUILLA carece de legitimación en la causa y por tanto de interés sustancial en las resultas del proceso, por cuanto no puede entrar a satisfacer una eventual y poco probable condena en el presente caso. La predicada falta de legitimidad en la causa, se fundamenta en el hecho palmario que la Secretaría de Educación, actúan en el marco de las competencias emanadas de la Ley 91 de 1989, de la ley 962 de 2005 y del Decreto 2381 de 2005 que establece que dicha dependencia le corresponde el ejercicio de algunas facultades en materia de la recepción y trámite de las solicitudes efectuadas por el personal docente relacionadas con prestaciones sociales, no obstante dichas normas son claras en cuanto a que el pago de las mismas es competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo que definitivamente queda claro señor juez, que la responsabilidad del supuesto derecho laboral alegado por el demandante, en caso de que se allanase la razón a la misma, no sería a cargo de mi representada, si no única y exclusivamente del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTARIO,, toda vez que de conformidad a las documentales que se aportan en este escrito de contestación se demuestra que mi representada efectuó los trámites correspondientes ante el FOMAG dentro de los términos que otorga la ley para esto.” (Folios 33 a 36, documento digital No. 06).

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la Litis.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación, el Consejo de Estado ha precisado a través de su Sección Tercera, en sentencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez, fechada diciembre 2 de 1999, Rad. 12323 la diferencia entre legitimación en la causa de hecho y la material; así:



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

- *A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si*
- *A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si*
- *D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si*
- *D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.*
- *Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.*

Ahora: La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo. Ésta se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente.

En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia sí existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...).”

La jurisprudencia del Consejo de Estado⁵, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Descendiendo al caso concreto, es claro que la falta de legitimación a la que se refieren las demandadas, es la sustancial, en la medida que el FOMAG, dice que es el ente territorial quien debe asumir el pago de la sanción moratoria, y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, señala que como entidad solo hacen la liquidación de cada docente, y es el Fondo quien continua el trámite conforme la Ley 91 de 1989; en ese entendido, se deduce que la legitimación atacada es la sustancial, y en tal sentido se difiere para su estudio con el fondo asunto en la correspondiente sentencia.

Por otra parte, advierte el despacho que no se allegaron los antecedentes administrativos relacionado con el presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, al docente HERMES ENRIQUE ORTÍZ MASA, identificada con c.c. No. 72.195.825; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, al docente HERMES ENRIQUE ORTÍZ MASA, identificada con c.c. No. 72.195.825; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

También, se dispondrá oficiar al MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita certificado de disponibilidad presupuestal para el pago de las cesantías e intereses de cesantías a los docentes del sector público para las anualidades 2020 y 2021.

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Catalina Celemín Cardoso, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general obrante en el archivo 05 del expediente digital. Respecto a la abogada María Eugenia Salazar Puentes, quien se presenta como apoderada sustituta de Catalina Celemín Cardoso, se le reconocerá personería conforme al poder de sustitución agregado.

Finalmente, también se le reconocerá personería adjetiva al abogado Cristian Adalberto Mercado Prado quien comparece como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en la forma y términos señalados en el memorial de poder conferido por el Secretario jurídico Distrital de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de “inepta demanda por falta de requisitos formales” y “caducidad”, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Diferir para la sentencia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las demandadas FOMAG, y DEIP conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, al docente **HERMES ENRIQUE ORTÍZ MASA, identificada con c.c. No. 72.195.825;** **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

TERCERO: OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, al docente **HERMES ENRIQUE ORTÍZ MASA, identificada con c.c. No. 72.195.825;** **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

CUARTO: OFICIAR al MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita certificado de disponibilidad presupuestal para el pago de las cesantías e intereses de cesantías a los docentes del sector público para las anualidades 2020 y 2021.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Catalina Celemín Cardoso, como apoderada principal de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y a la abogada María Eugenia Salazar Puentes, como apoderada sustituta en los términos del poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Cristian Adalberto Mercado Prado, quien comparece como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 29 DE HOY 24 DE FEBRERO DE 2023
a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93aced63fc5f719338f002f33542d66a2abab875ed675d7e5b2ee738842bc2e**

Documento generado en 24/02/2023 01:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00348-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	ASTRID DEL SOCORRO CARBONELL FUENTES.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que la demandada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla radicó escrito de contestación de la demanda el día 15 de febrero de 2023¹, es decir, dentro del término de ejecutoria. No obstante, fenecido el término para contestar la demanda, se echa de menos pronunciamiento por parte de la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por otro lado, se observa que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla propuso la excepción previa de (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; y las de mérito que denominó: (i) inaplicabilidad de la sanción moratoria de la ley 50 de 1990 cuando el docente ha sido afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – FOMAG, (ii) indebida pretensión de pago de sanción moratoria y legalidad del acto administrativo impugnado, (iii) liquidación de cesantías e intereses en el término legal, (iv) prescripción, y (v) genérica e innominada.

Pues bien, considerando que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido, resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del

¹ Ver documento 05 del expediente digital de la referencia.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, resulta oportuno mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que el apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, al momento de remitir el escrito de contestación a este despacho, hizo el envío simultaneo a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría (ver folio 1 del archivo 05 del expediente digital).

En sintonía con lo expuesto, pasará el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de la siguiente forma:

(i) Falta de legitimación en la causa por pasiva:



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Sostiene frente a esta excepción la parte demandada:

“(…) Nuestra posición consiste en que el demandante, ASTRID DEL SOCORRO CARBONELL FUENTES pretende con los argumentos de la demanda establecer la existencia de una responsabilidad solidaria por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Barranquilla. EL DISTRITO DE BARRANQUILLA carece de legitimación en la causa y por tanto de interés sustancial en las resultas del proceso, por cuanto no puede entrar a satisfacer una eventual y poco probable condena en el presente caso. La predicada falta de legitimidad en la causa, se fundamenta en el hecho palmario que la Secretaría de Educación, actúan en el marco de las competencias emanadas de la Ley 91 de 1989, de la ley 962 de 2005 y del Decreto 2381 de 2005 que establece que dicha dependencia le corresponde el ejercicio de algunas facultades en materia de la recepción y trámite de las solicitudes efectuadas por el personal docente relacionadas con prestaciones sociales, no obstante dichas normas son claras en cuanto a que el pago de las mismas es competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo que definitivamente queda claro señor juez, que la responsabilidad del supuesto derecho laboral alegado por el demandante, en caso de que se allanase la razón a la misma, no sería a cargo de mi representada, si no única y exclusivamente del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTARIO,, toda vez que de conformidad a las documentales que se aportan en este escrito de contestación se demuestra que mi representada efectuó los trámites correspondientes ante el FOMAG dentro de los términos que otorga la ley para esto.” (Folio 34 – 36, documento digital No. 05).

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la Litis.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación, el Consejo de Estado ha precisado a través de su Sección Tercera, en sentencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez, fechada diciembre 2 de 1999, Rad. 12323 la diferencia entre legitimación en la causa de hecho y la material; así:

“Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

- A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- *A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si*
- *D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si*
- *D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.*
- *Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.*

Ahora: La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo. Ésta se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente.

En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia sí existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...)."

La jurisprudencia del Consejo de Estado², ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Descendiendo al caso concreto, es claro que la falta de legitimación a la que se refiere la demandada, es la sustancial, en la medida que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla como ente territorial, dice que es el FOMAG quien debe asumir el pago de la sanción moratoria; en ese entendido, se deduce que la legitimación atacada es la sustancial, y en tal sentido se difiere para su estudio con el fondo asunto en la correspondiente sentencia.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por otra parte, advierte el despacho que no se allegaron los antecedentes administrativos relacionado con el presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente ASTRID DEL SOCORRO CARBONELL FUENTES, identificada con c.c. No. 32.640.277; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente ASTRID DEL SOCORRO CARBONELL FUENTES, identificada con c.c. No. 32.640.277; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

También, se dispondrá oficiar al MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita certificado de disponibilidad presupuestal para el pago de las cesantías e intereses de cesantías a los docentes del sector público para las anualidades 2020 y 2021.

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Cristian Adalberto Mercado Prado, quien comparece como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en la forma y términos señalados en el memorial de poder conferido por el Secretario jurídico Distrital de Barranquilla, obrante a folio 39 del archivo 05 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el juzgado;



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

RESUELVE:

PRIMERO: Diferir para la sentencia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la demandada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente **ASTRID DEL SOCORRO CARBONELL FUENTES, identificada con c.c. No. 32.640.277**; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

CUARTO: OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente **ASTRID DEL SOCORRO CARBONELL FUENTES, identificada con c.c. No. 32.640.277**; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020

QUINTO: OFICIAR al MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita certificado de disponibilidad presupuestal para el pago de las cesantías e intereses de cesantías a los docentes del sector público para las anualidades 2020 y 2021

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Cristian Adalberto Mercado Prado, quien comparece como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del poder conferido.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

SÉPTIMO: Tener por no contestada la demanda por parte del MINISTERIO NACIONAL DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud de lo señalado en parte motiva este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 29 DE HOY 24 DE FEBRERO DE 2023
a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842eed27e90bdaf7e1d1ddaa4fd1d98c2b70d9382b1ca6fe5c47e9924739e280**

Documento generado en 24/02/2023 01:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00356-00
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	MARCO AURELIO RECUERO BALLESTAS.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital, se advierte que mediante auto del 12 de diciembre de 2022¹, notificado por estado el 13 de diciembre de 2022², se inadmitió la demanda de la referencia por las siguientes razones: (i) poder deficiente.

En atención a ello, la parte demandante cumplió con la obligación que se le impuso y subsanó, dentro del término previsto, los defectos antes mencionados a través de memorial presentado ante el correo electrónico de este Despacho el 18 de enero de 2023³.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se admite el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL), instaurado por MARCO AURELIO RECUERO BALLESTAS, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por lo que se:

DISPONE:

PRIMERO: Notifíquese por Estado al demandante MARCO AURELIO RECUERO BALLESTAS.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la presente decisión a las demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co); al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

TERCERO: De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda

¹ Ver documento 03 del expediente digital de la referencia.

² Ver documento 04 del expediente digital de la referencia.

³ Ver documento 05 del expediente digital de la referencia.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), del CPACA, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

SEXTO: Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

SÉPTIMO: Téngase a la abogada Jessica Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

OCTAVO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 aplicable al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 29 DE HOY 24 DE FEBRERO DE 2023
A LAS (7:30 am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df02de1057f14711013b764f304e1eb737f1a433935876afcf86a5918167ef68**

Documento generado en 24/02/2023 01:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00393-00
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	MANUEL JAVIER LARA ORTÍZ.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital, se advierte que mediante auto del 12 de diciembre de 2022¹, notificado por estado el 13 de diciembre de 2022², se inadmitió la demanda de la referencia por las siguientes razones: (i) poder deficiente.

En atención a ello, la parte demandante cumplió con la obligación que se le impuso y subsanó, dentro del término previsto, los defectos antes mencionados a través de memorial presentado ante el correo electrónico de este Despacho el 18 de enero de 2023³.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se admite el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL), instaurado por MANUEL JAVIER LARA ORTÍZ, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, por lo que se:

DISPONE:

PRIMERO: Notifíquese por Estado al demandante MANUEL JAVIER LARA ORTÍZ.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la presente decisión a las demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co); al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

TERCERO: De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el

¹ Ver documento 03 del expediente digital de la referencia.

² Ver documento 04 del expediente digital de la referencia.

³ Ver documento 05 del expediente digital de la referencia.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), del CPACA, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

SEXTO: Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

SÉPTIMO: Téngase a la abogada Jessica Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

OCTAVO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 aplicable al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 29 DE HOY 24 DE FEBRERO DE 2023
A LAS (7:30 am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd285b30e5d8795d68fa6a24fecaa22a7886fdec65d74a4dc7f993ab780f1589**

Documento generado en 24/02/2023 01:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00400-00
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	LUIS ALFONSO BARRERA GONZÁLEZ.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital, se advierte que mediante auto del 12 de diciembre de 2022¹, notificado por estado el 13 de diciembre de 2022², se inadmitió la demanda de la referencia por las siguientes razones: (i) poder deficiente.

En atención a ello, la parte demandante cumplió con la obligación que se le impuso y subsanó, dentro del término previsto, los defectos antes mencionados a través de memorial presentado ante el correo electrónico de este Despacho el 18 de enero de 2023³.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se admite el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL), instaurado por LUIS ALFONSO BARRERA GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, por lo que se:

DISPONE:

PRIMERO: Notifíquese por Estado al demandante LUIS ALFONSO BARRERA GONZÁLEZ.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la presente decisión a las demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co); al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

TERCERO: De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al

¹ Ver documento 03 del expediente digital de la referencia.

² Ver documento 04 del expediente digital de la referencia.

³ Ver documento 05 del expediente digital de la referencia.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), del CPACA, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

SEXTO: Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

SÉPTIMO: Téngase a la abogada Jessica Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

OCTAVO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 aplicable al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 29 DE HOY 24 DE FEBRERO DE 2023
A LAS (7:30 am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9667554a8af2607e90a80ed1b3683136ac823fab21b8c857560185a00d6b1c3**

Documento generado en 24/02/2023 01:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00401-00
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	HAYNY MARTÍNEZ DÍAZ.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SOLEDAD.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital, se advierte que mediante auto del 12 de diciembre de 2022¹, notificado por estado el 13 de diciembre de 2022², se inadmitió la demanda de la referencia por las siguientes razones: (i) poder deficiente.

En atención a ello, la parte demandante cumplió con la obligación que se le impuso y subsanó, dentro del término previsto, los defectos antes mencionados a través de memorial presentado ante el correo electrónico de este Despacho el 18 de enero de 2023³.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se admite el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL), instaurado por HAYNY MARTÍNEZ DÍAZ, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SOLEDAD, por lo que se:

DISPONE:

PRIMERO: Notifíquese por Estado al demandante HAYNY MARTÍNEZ DÍAZ.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la presente decisión a las demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al MUNICIPIO DE SOLEDAD, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co); al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

TERCERO: De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el

¹ Ver documento 03 del expediente digital de la referencia.

² Ver documento 04 del expediente digital de la referencia.

³ Ver documento 05 del expediente digital de la referencia.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), del CPACA, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

SEXTO: Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

SÉPTIMO: Téngase a la abogada Jessica Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

OCTAVO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 aplicable al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 29 DE HOY 24 DE FEBRERO DE 2023
A LAS (7:30 am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76a66b9b8800f1f4d912b1dbfbcce58d2453ca6f7b04ff23b7fb6ecfa87eda1**

Documento generado en 24/02/2023 01:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	08001-33-33-004-2023-00004-00.
LEY	2080 de 2021.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
DEMANDANTE	ROSA MARÍA CARO RÚA.
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CREMIL.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto del 26 de enero de 2023¹, notificado por estado el 27 de enero de 2023², se inadmitió la demanda de la referencia por las siguientes razones: (i) poder deficiente; y se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara los defectos anotados de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, los cuales vencían el 14 de febrero de 2023.

Al respecto, se observa memorial allegado por la demandante Rosa María Caro Rúa por el cual indica que confiere poder al abogado Gary Ernesto Martínez Gordon “*para que adelante acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante su despacho, en contra de la Resolución No. 7039 del 5 de Septiembre proferida por el CREMIL, a fin de lograr el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge sobreviviente de mi compañero sentimental JESÚS IVÁN DIMAS CARO, identificado en vida con CC 72208247*”, sin embargo, el mismo fue aportado en fecha 16 de febrero de 2023, es decir, encontrándose vencido el término otorgado para la subsanación de la demanda. (visible en archivo No. 05 del estante digital).

Teniendo en cuenta que la parte actora no corrigió en tiempo el yerro anotado, se impone el rechazo de la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora ROSA MARÍA CARO RÚA, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CREMIL, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 29 DE HOY 24 DE FEBRERO
DE 2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

¹ Ver documento 03 del expediente digital de la referencia.
² Ver documento 04 del expediente digital de la referencia.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3e987fda1ef86d01253e1b4672deff1ec4dd2776962796a049eca455206904**

Documento generado en 24/02/2023 01:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00072-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Demandante	LILIANA PATRICIA OROZCO VÁSQUEZ.
Demandado	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN – DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL – REGISTRADURIA DELEGADA PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN – REGISTRADURÍA AUXILIAR VILLA COUNTRY DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

1.- Admisión.

Por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por la señora **LILIANA PATRICIA OROZCO VÁSQUEZ**, contra **LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN - DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, personalidad jurídica, nacionalidad, salud, dignidad humana y al trabajo, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

Así mismo, con fundamento en las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 2015, modificadas por el artículo 1° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, en concordancia con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de competencia en acciones de tutela; considera esta operadora judicial que es competente para dirimir el presente asunto por tratarse la parte accionada de entidades del orden nacional.

Pues bien, verificado el escrito de demanda, así como las pruebas aportadas, considera necesario el Despacho que, para tener todos los elementos de juicio pertinentes a fin de proveer una decisión de fondo, se hace necesario vincular al presente trámite constitucional a la **REGISTRADURIA DELEGADA PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN** y a la **REGISTRADURÍA AUXILIAR VILLA COUNTRY DE BARRANQUILLA**, de conformidad con el artículo 61 del C. G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, con el fin de que rindan informe sobre los hechos de la presente tutela, toda vez que la orden tutelar que se emita dentro del presente trámite puede llegar a tener injerencia directa sobre sus intereses y teniendo en cuenta que, de los hechos narrados en la acción de tutela, advierte el Despacho que el epicentro de la presente solicitud de amparo es que se proceda por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil a corregir la situación jurídica de la accionante, con relación a su documento de identidad.

La anterior ordenación de la integración del contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que revisten a esta acción





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

constitucional, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados por la accionante, y de igual manera en procura de optimizar la protección plena de los derechos fundamentales del actor¹, bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o vinculada en la presunta vulneración y no hacer inocua una posible orden tutelar.

Finalmente, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por la señora LILIANA PATRICIA OROZCO VÁSQUEZ, en nombre propio, **contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN - DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, personalidad jurídica, nacionalidad, salud, dignidad humana y al trabajo. Notifíquese al accionante al buzón electrónico angelaleidys09@gmail.com

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN - DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela presentada por la señora LILIANA PATRICIA OROZCO VÁSQUEZ, identificada con c.c. 1.043.187.778, en especial lo concerniente a los antecedentes de la Resolución 14498 del 25 de noviembre de 2021. Así mismo, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: notificaciontutelas@registraduria.gov.co ; notificacionesdnrc@registraduria.gov.co ;

4.- Vincúlese al trámite de esta tutela a la **REGISTRADURIA DELEGADA PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN** (notificaciontutelas@registraduria.gov.co), para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, nos informe lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en la acción de tutela. Así mismo deberá rendir informe acerca de los antecedentes de la Resolución 14498 del 25 de noviembre de 2021. De igual forma, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente al correo electrónico del Despacho: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- Vincúlese al trámite de esta tutela a la **REGISTRADURÍA AUXILIAR VILLA COUNTRY DE BARRANQUILLA** (barranquillaatlantico@registraduria.gov.co), para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, nos informe lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en la acción de tutela. Así mismo, deberá rendir informe acerca del trámite impartido a la solicitud del 14 de octubre de 2022 interpuesta por la accionante LILIANA PATRICIA OROZCO VÁSQUEZ, identificada con c.c.

¹ Precedente Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-486/03; Auto 002/05.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1.043.187.778. De igual forma, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente al correo electrónico del Despacho: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministre la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

7.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a la entidad accionada y a la accionante, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 29 DE HOY 24 DE FEBRERO DE
2023 A LAS 10:000 PM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4082880d848c35665338db200cd290490ec8182841ee02399acb7f8fb47758**

Documento generado en 24/02/2023 01:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>